

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO

MERRILS, J. C. *Anatomy of International Law* 535

tribunal de los *heliastas* o *dicastas*— ya en Roma —las *quaestional perpetuae*—, ya en Inglaterra —el *grand* y el *petty jury*—, el jurado popular fue una pieza fundamental del sistema acusatorio. Sin embargo, los autores no sólo no simpatizan con el jurado popular, sino que pretenden acabar de una buena vez, con su precaria existencia en México; para este objeto, partiendo de los “niveles” de las instituciones políticas y penales *establecidos por ellos* en la Constitución, llegan a la conclusión de que el jurado popular, a pesar de estar establecido en los artículos 20 y 111 constitucionales, “no tiene cabida dentro del sistema constitucional” (p. 94). Los autores asumen, así, una de las funciones no reconocidas abiertamente por la dogmática jurídica: no sólo “describen” lo que las normas, a su juicio, dicen, sino que también “prescriben” lo que deben o no decir. La dogmática deja de interpretar las normas vigentes y opta, utilizando argumentaciones más o menos sofisticadas, por derogarlas.

Con todo, las preocupaciones de los autores coinciden con la tendencia del procesalismo moderno, que procura analizar las relaciones entre los preceptos constitucionales y las leyes ordinarias sobre el proceso, particularmente el civil y el penal. Sin embargo, en la obra reseñada se advierte la ausencia de referencias tanto a la doctrina constitucional y procesal como a la jurisprudencia sobre la materia, aspectos que en una segunda edición convendría tener en cuenta.

José OVALLE FAVELA

MERRILLS, J. C., *Anatomy of International Law*, London, Ed. Sweet and Maxwell, (Modern Collection of Legal Studies), 1976, 113 p.

El propósito de este libro es describir los principales elementos que integran el derecho internacional público en su actual contexto político. Para ello, se examinan tres clases de cuestiones acerca del derecho internacional.

La primera parte del libro se refiere a la estructura formal del sistema del derecho internacional, describiéndose el proceso de creación de sus normas, los sistemas de interpretación de éstas y los medios a través de los cuales pueden ser ejecutadas tales normas. El énfasis en esta sección está puesto en la concepción del derecho internacional como un orden jurídico descentralizado en el sentido de ser un sistema en el cual el poder y la autoridad están dispersos entre los Estados y no concentrándose en ninguna autoridad central.

Merrills afirma que del hecho de que el sistema internacional carezca de una efectiva maquinaria institucional para lograr el cumplimiento real de sus normas, no se deriva que este orden jurídico sea incumplido en su ma-

yor parte, pues lo único que sucede, en virtud de tal estado de cosas, es que, cuando es necesario hacerlo cumplir de manera coactiva, el camino principal se da siempre a través de la autoayuda o de la legítima defensa.

Por otro lado, el fracaso de la comunidad internacional para garantizar un monopolio efectivo en el uso de la fuerza, tiene muchas más serias consecuencias al obligar a cada Estado, en particular, a velar por su propia seguridad con sus solas fuerzas armadas y aquellas de sus aliados. Aun y cuando ha habido intentos de reglamentar jurídicamente el uso de la fuerza, hasta que no llegue el momento en que ese derecho se fundamente en un poder internacional efectivo, la necesidad de estar siempre en disposición para el empleo de la legítima defensa contra el uso ilegal de la fuerza permanecerá como la más seria debilidad del sistema internacional.

Así pues, la importancia de la autodefensa en derecho internacional es otra consecuencia de la descentralización del poder y de la autoridad en dicho sistema, al igual que lo relativo a la interpretación y la creación de sus normas jurídicas, que son fundamentalmente actividades realizadas por la misma comunidad de Estados.

La segunda parte de este libro trata de responder a la pregunta del objetivo y la actividad específica del derecho internacional actual.

Es evidente, nos dice Merrills, que ahí donde intereses de gran importancia se encuentran en conflicto, tendrán que ser forzosamente controvertidas las reglas del derecho internacional que distribuyen la autoridad entre los Estados. Dichas controversias son inevitables, desde el momento en que las normas jurídico-internacionales deben tratar frecuentemente con asuntos de capital importancia, en donde no existe acuerdo entre los Estados; pero ésta es una función de la política lo mismo que la posible solución de sus problemas, y no tanto una función específica del derecho, aunque el papel de este último, en tales situaciones, no es en absoluto despreciable.

En la última parte de este análisis del derecho internacional en su actual contexto histórico, el autor examina algunos de los factores que determinan la actitud de un Estado respecto del sistema internacional.

Merrills opina que si para determinar la efectividad del derecho internacional tuviéramos que responder basándonos en el número de casos fallados por tribunales internacionales, el derecho internacional aparecería entonces como un sistema cuya efectividad sería muy relativa, y esto en razón de que la maquinaria judicial, que es no compulsiva, es poco utilizada por los Estados sujetos del orden internacional.

De igual forma, deberíamos llegar a idéntica conclusión si la efectividad del derecho tuviera que ser determinada en base a la imposición de sanciones en forma institucional.

Para el autor, existe un tercer criterio más fundamental para determinar el grado de efectividad dentro del derecho, y es aquel que busca saber hasta qué punto el derecho afecta el comportamiento real de los sujetos que están sometidos a dicho ordenamiento.

Así, contrariamente a la creencia común, los Estados reconocen la relevancia del derecho internacional en sus recíprocas negociaciones, regularmente cumplen con las prescripciones del sistema jurídico internacional y respetan sus lineamientos fundamentales. Esto no quiere decir que, de hecho, el derecho nacional haya tenido más éxito en mantener el orden social, pero lo que debe quedar bien establecido es que el contraste entre estos dos ordenamientos no es tan radical como en ocasiones se trata de presentar.

En conclusión, diremos que este libro no se presenta en modo alguno como un libro de texto, sino como una "anatomía" de los principales elementos del sistema internacional; es un análisis no sólo serio y riguroso en su tratamiento, sino, además, muy original en varios enfoques de los temas tratados.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

MORALES PADRÓN, FRANCISCO, *Teoría y leyes de la conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1979, 537 p.

El libro que comentamos en esta ocasión fue publicado por el Centro Iberoamericano de Cooperación, heredero del anterior Instituto de Cultura Hispánica, del gobierno español.

Su autor es el doctor Francisco Morales Padrón, quien es originario de las Islas Canarias, doctor en historia de América, con más de 30 años de experiencia en el americanismo, autor de varios importantes libros sobre temas indianos. En la actualidad es el catedrático de historia de los descubrimientos y conquista de América en el Departamento de Historia de América de la española Universidad de Sevilla.

El libro que ahora nos ofrece lo podemos calificar de magnífico instrumento para la enseñanza de la historia del derecho americano y en general de la historia de Iberoamérica, pues se trata de una antología de los textos fundamentales referentes a los problemas jurídicos de la penetración española en América, así como de otros asuntos relacionados; precedidos todos ellos de una nota introductoria y seguidos de una bibliografía.

En efecto, primeramente, a manera de antecedente, cita las bulas sobre descubrimientos portugueses y el *Tratado de Alcaçovas Toledo*, mismos que